

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por la negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8. Normas de Gestión.

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza, presentaran en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuviesen exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe según haya fijado la Corporación.

Artículo 9.-Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no están obligados al pago de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor con efectos desde el día siguiente a su publicación continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1559

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 1º. Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Art. 20.4.z) de la Ley 2/2004 de 5 de marzo Reguladora de las Haciendas Locales., establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

El Hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Artículo 3º. Devengo.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehí-

culo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Artículo 5º. Base Imponible y Liquidable.

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Las cuotas a pagar por la retirada de los vehículos son las siguientes:

1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, siempre que no sea de carga o camión: 100 euros.

2. Retirada de vehículos de cargas o camiones, se abonará el importe de la liquidación los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, mas la cuota de 275 euros

3. Por retirada de cada motocicleta: 100 euros.

Artículo 7º.

Los vehículos retirados de la Vía Pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

1. Por vehículo automóvil, furgoneta o análogo: 15 euros

2. Por motocicletas o análogos. 8 euros.

Cuando el deposito no tenga lugar en los almacenes o locales comerciales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

Artículo 8º. Gestión y recaudación.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de la cuota que se establecen en esta ordenanza, salvo que en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 2/2004, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 9º.

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hayan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el

artículo anterior. Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en El Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto desde el día siguiente al de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1567

ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS, LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El objeto de la presente ordenanza municipal es la regulación del uso de edificios, locales e instalaciones municipales de forma que se favorezca su utilización por todos los ciudadanos y ciudadanas cualquiera que sea su condición.

Artículo 2º. Los interesados en la utilización de los edificios, las locales e instalaciones municipales deberán obtener permiso del Ayuntamiento con carácter previo. El Ayuntamiento tendrá prioridad en la utilización de los edificios, locales e instalaciones municipales, aun cuando el uso de éstos haya sido cedido temporalmente, debiendo poner en conocimiento de los beneficiarios esta circunstancia con la antelación mínima suficiente. En todo caso, a fin de evitar disfuncionalidades en el uso de los edificios, locales, e instalaciones municipales, las entidades o particulares beneficiarios deberán presentar ante el Ayuntamiento un calendario diario, semanal, mensual o anual, según el caso, de las actividades para conocimiento del Ayuntamiento.

TITULO II. CONDICIONES DE OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 3º. Los usuarios que hayan obtenido el preceptivo permiso deberán hacer uso de los edificios, locales, instalaciones municipales atendiendo a su naturaleza y destino, de forma que no se ocasione a las mismas daños o menoscabo, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y ra-